

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 1948.—*Testamento ológrafo en Derecho catalán.*

El rígido formalismo del *ius civile*, tanto respecto al lugar (cabeza del testamento) y términos solemnes e imperativos de la institución de heredero, como a la revocación de los testamentos, a las fórmulas solemnes pre-determinadas y su ordenación únicamente en testamento, para los legados; a la confirmación testamentaria de los codicilos, etc., fué evolucionando dentro del propio Derecho, paralelamente a la evolución del concepto de heredero, y en el Derecho creado por el pretor, que atendía preferentemente a la intención del testador.

Esta evolución, que trata de aproximar la norma con su rigidez, generalidad, permanencia y abstracción, a las exigencias sociales que cambian y se modifican, no ha de entenderse estancada en el Derecho romano-bizantino, sino que debe tenerse muy en cuenta para la interpretación actual de los textos, en consonancia con las ideas, necesidades, intereses y medios de vida, huyendo del severo rigorismo, en servicio del ideal e intereses de la comunidad, dentro de la que deban aplicarse dichos textos, como ocurre en Cataluña, en cuanto suplen la falta de normas del Derecho catalán y del canónico, para decidir la cuestión planteada.

Siguiendo esta línea interpretativa de adaptación de los textos a las exigencias sociales y al perfeccionamiento de los conceptos, iniciado y proseguido, como se ha dicho, en el *ius civile* y en el Derecho del pretor, este Tribunal ha declarado el testamento ológrafo como forma válida de testar en los territorios de Derecho foral, sin restricción de lugar ni de contenido, sin más requisitos formales que los exigidos por el Código civil para ese testamento. (Sentencias de 31 de marzo de 1917 y de 26 de junio de 1929.)

Si, pues, el documento de que se trata reúne, como afirma la sentencia recurrida, las solemnidades suficientes, en el lugar de su otorgamiento, para la validez de la manifestación de última voluntad, y su contenido, limitado a legados, no requiere, en ese lugar, conforme al Derecho romano aplicable, ir unido en el mismo documento a la institución de heredero, es evidente su validez en cuanto a tales disposiciones, pues de lo contrario se llegaría a la conclusión inadmisible de que las facilidades que el De-

recho suministró como medio de ejecutar esas disposiciones secundarias, con menos formalidades y sin tocar al testamento ni hacer otro, y ligadas, como accesorias, a él, cuando le hubiere, quedaban sin efecto por haberse hecho con solemnidades correspondientes al acto más importante y solemne de testar.

SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1948.—*Simulación*.

El primer motivo de este recurso, con sus razonamientos y la alegación de la infracción del artículo 1.281 y siguientes del Código civil, pretende concentrar en un problema de interpretación de contrato lo discutido en el pleito, que es, como claramente expone la demanda y declaran las sentencias, la cuestión de la simulación del aparente contrato de compraventa de 22 de diciembre de 1925, confundiendo la aclaración, inquisición y determinación de cuál sea la voluntad de los contratantes, fin y contenido de la interpretación, con la falta de voluntad real y efectiva de celebrar el contrato, esencia de la simulación absoluta, y por ello toda esa argumentación empleada, y porque el contrato inexistente no puede interpretarse, nada significa contra la afirmación de simulación hecha por el Tribunal *a quo*, la cual se funda en este caso, como en la mayoría de sus análogos, en presunciones que únicamente pueden ser combatidas en casación, como tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia, demostrando la falsedad de los hechos en que se fundan o la falta de enlace lógico entre esos hechos y lo que como conclusión se quiere demostrar, lo cual no ha sido intentado por el recurrente, ni en ese primer motivo ni en el segundo, al alegar el error de hecho, en el que sólo se ocupa de la apreciación de la prueba en conjunto.

SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 1948.—*Contrato de trabajo*.

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 26 de enero de 1944, aprobatorio del texto refundido del libro primero de la Ley de Contrato de Trabajo, se entenderá que tiene el concepto de contrato de tal índole, cualquiera que sea su denominación, aquél por virtud del cual una o varias personas participan en la producción, mediante el ejercicio, voluntariamente prestado, de sus facultades intelectuales y manuales, obligándose a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o varios patronos o empresarios o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de éstos, mediante una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella, constituyendo el objeto del contrato, conforme al artículo 2.º de la disposición citada, todo trabajo u obra que se realice por cuenta y bajo dependencia ajenas o todo servicio que se preste en iguales condiciones.

SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1948.—*Derecho arrendaticio*.

Incide en error la sentencia impugnada al aplicar, al supuesto del recurso, el artículo 8.º del Decreto de 21 de enero de 1936; porque este

precepto se refiere sólo al caso en que el propietario necesitase verificar en la finca obras que obliguen al cierre del establecimiento, durante el cual el arrendatario no vendrá obligado a pagar el alquiler y conserva su derecho—por lo mismo que el contrato subsiste—a ocupar el local arrendado a la terminación de las obras, o el resultante si por acaso, al reconstruir, hubiere sufrido la finca modificación en su alineación; pero como en el supuesto del recurso no se trata de reformas ni de reconstrucción voluntaria, sino de la edificación de un inmueble de nueva planta en el solar de los locales derribados por exigencia legal, y en méritos de una declaración de ruina decretada por la autoridad competente, es llano que, acordado el desahucio por tal causa, ningún derecho asiste a los inquilinos para ocupar los locales que forman el nuevo edificio, según lo estatuido en el apartado g) del artículo 5.^o del Decreto de 29 de diciembre de 1931, sustancialmente recogido, como supuesto de resolución del arrendamiento, en la causa novena del artículo 149 de la vigente Ley.

SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 1948.—*Arrendamiento.*

El apartado A) de la Orden de 8 de noviembre de 1944 no exceptúa solamente de las prescripciones de los artículos 1.^o y 2.^o del Decreto-Ley de 24 de enero del mismo año, los casos en que el propietario de un local destinado a comercio e industria precise ampliar su propio negocio, sino también aquellos en que necesite (sin limitación de que la necesidad sea por ampliación) de locales de su propiedad que tenga alquilados.

Esta distinción de casos, dentro del apartado A) de la Orden citada, viene impuesta: Primero, por la interpretación gramatical, puesto que la referencia de dicho apartado A), «los fines» de la ocupación, en plural, implica sean por lo menos dos, para lo cual es obligado entender que «la prescripción» y «la necesidad» de que antes habla, se refieren: la primera a la ampliación del negocio, y la segunda a las demás razones de necesidad para ocupar el propio local; y segundo, por la interpretación lógica, pues no merecería tal calificación la que, ante la duda que pueda producir la redacción de la disposición legal, llevase a la conclusión de suponer autorizado el desahucio en el caso de necesitar el dueño su local para ampliar un negocio que puede subsistir sin ampliación, y, en cambio, no le autorizase al dueño cuyo negocio necesitase del propio local para subsistir.

SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 1948.—*Decreto de 21 de enero de 1936.*

La locución «establecer», empleada por el artículo 5.^o del Decreto de 21 de enero de 1936, no puede considerarse sinónima de la de fundar o instituir, porque aunque ésta sea una de las significaciones gramaticales de aquella palabra, tan limitada significación no puede aceptarse, porque pugna abiertamente con el párrafo segundo del apartado C) del artículo 5.^o del citado Decreto de 21 de enero de 1936, que exige que la industria o comercio que el propietario necesite establecer sea precisamente, es decir, esté fundada o instituida ya, con dos años de anticipación por lo menos, y tam-

poco puede considerarse tal palabra como sinónima de trasladar un comercio o industria en su integridad, porque ni gramatical ni vulgarmente se consideran sinónimos ambos conceptos, y siendo enteramente precisa la significación de la palabra trasladar, de haber querido el legislador expresar el aludido concepto, hubiera hecho uso de ella y no de la de establecer, que es la que emplea, como equivalente a la de instalar un comercio o industria en un local determinado; y si bien la legislación de Arrendamientos urbanos, dado el sentido protector de los derechos del arrendatario en que se inspira, no consiente interpretaciones extensivas en la apreciación de las causas que dan lugar a la extinción del vínculo arrendatario, esto no quiere decir otra cosa sino que al apreciar tales causas se exija una justificación completa de las mismas, y limitada estrictamente a los casos en ellas comprendidos, y no a otros más o menos análogos; y por eso, cuando se invoque la necesidad del propietario para establecer su propia industria, como causa de desahucio, esta necesidad ha de estar perfectamente caracterizada, pero esto no puede constituir motivo para que en absoluto, y fundándose en una interpretación inadmisible de la palabra establecer, pueda entenderse que toda ampliación de un negocio, por justificada que se encuentre, está excluida del concepto que dicha palabra quiso expresar, ni puede sostener tampoco que la Orden de 8 de noviembre de 1944, al exceptuar de los artículos primero y segundo del Decreto-ley de 24 de enero del mismo año y comprender en el artículo tercero de la misma disposición los casos en que el propietario de un local destinado a comercio o industria precise ampliar su negocio, contradiga lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 21 de enero de 1936 y cree una causa de desahucio que en los términos de tal artículo no se hallaba comprendida.

SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 1948.—*Minas: «coto minero».*

No es condición esencial para la formación de un coto minero que las concesiones que lo integran se hallen unidas sin solución de continuidad, porque nada significa contra aquella apreciación de la Sala que el Real decreto-ley de Bases de 6 de agosto de 1927 y otras disposiciones nada digan de aquella continuidad, si su exigencia resulta de la definición que contiene el artículo 34 del Reglamento sobre la tributación minera de 23 de mayo de 1911, en el que se dispone que se ha de entender por coto minero la concesión o conjunto de concesiones en cuyo perímetro total no exista solución de continuidad que pueda dar lugar a otra concesión minera, concepto que ya tenía precisado de igual manera en su número 2.º la Real orden de 29 de marzo de 1893, en el que también se definió el coto minero como «agrupación de concesiones diversas que constituyan un solo perímetro».

SENTENCIA DE 7 DE JULIO DE 1948.—*Tanteo y retracto en la Ley de Arrendamiento urbano.*

Por la definición del artículo 1.521 del Código civil, el retracto legal es el derecho de subrogarse en las mismas condiciones estipuladas en el con-

trato en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago y por virtud de lo prevenido en el artículo 1.518 del propio cuerpo legal, al cual se remite el 64 de la Ley de Arrendamientos urbanos, el vendedor no podrá hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y este reembolso habrá de verificarse en la forma específica señalada por el artículo 1.718 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es decir, consignando el precio de la venta, siempre que fuese conocido; pero como la sentencia recurrida declara que la retrayente tenía conocimiento del contrato de compraventa, en el que se había fijado el precio de 12.000 pesetas, así como que el demandado era dueño del piso a que se refiere el retracto con anterioridad al otorgamiento de la escritura pública de compraventa de dicho piso de 15 de febrero de 1947, es evidente que el mencionado precio era el real y efectivo y no el de 2.000 pesetas que en la mencionada escritura se señaló y de cuya circunstancia se aprovechó la recurrente para tratar de obtener el piso en cantidad inferior a la en que en realidad fué vendido, y esto sentado, para el éxito de la acción de retracto hubiera sido necesario que la retrayente reembolsara al demandado del precio efectivo de la venta mediante la consignación del mismo, lo que se verificó, limitándose a consignar el que se fijó en la escritura pública mencionada, que ya le constaba que no era el verdadero precio, por lo que no pueden prosperar la acción entablada ni el recurso interpuesto.

LA REDACCIÓN.